

AUTO N. 03509
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando No. 2022IE156433 del 27 de junio de 2022**, se remitió la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad **MARTIN CALDERON SAS** identificada con **NIT 900.968.004-9** cuyo representante legal es el señor **ALEXANDER MARTIN SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.223.122, quien desarrolla las actividades de compra, venta, comercialización de subproductos de ganadería, en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 18 A - 62 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.. A su vez, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 11 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15857 del 23 de diciembre del 2022 (2022IE330346)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitidos bajo el memorando SDA No. 2022IE156433 del 27/06/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	26/11/2021
	Número de muestra	223113 UT PSL – ANQ 261121FE02 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	12:30 - 13:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga*	Proceso de adobe de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 59 D SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,053

*Una vez verificada la información del origen de la descarga reportada por el muestreo por parte del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, se identifica que las actividades origen de descarga corresponden a lavado de vehículos y procesamiento de subproductos de ganadería.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 9, 15 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido Muestra 223113	Cumplimiento
------------------	-----------------	--	--------------------------------------	---------------------

		ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)	ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI	Actividades Unificadas**		
Generales						
Temperatura	°C	30*	30*	30*	16,4	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	8,12	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1350	225	225	2575	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	675	75	75	1695	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	75	75	1000	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,5	1,5	12	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	15	15	33	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	10*	10*	2,12	Cumple
Hidrocarburos						
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No Establecido	10	10	<10	Cumple
Iones						
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	500	250	250	750,8	No Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	No Establecido	1	1	0,8	Cumple
Metales y Metaloides						
Cromo (Cr)	mg/L	No Establecido	0,1	0,1	0,122	No Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

****Nota 2:** Para evaluar el cumplimiento, se tendrán en cuenta los valores límites máximos más restrictivos unificados en la columna 5 (actividades unificadas).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra con códigos No. 223113 UT PSL – ANQ y 261121FE02 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/11/2021 para el usuario **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites**, **Cloruros (Cl-)** y **Cromo (Cr)** establecidos en los artículos 9 actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio), 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo Total.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	El usuario informa que a la fecha no ha realizado caracterización de sus vertimientos.	NO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas con retención de sólidos). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza la calidad del vertimiento en todo momento.	NO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas con retención de sólidos).	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>		
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	<i>Durante la visita de control realizada el día 11/08/2022 y el reporte de resultados de caracterización de vertimientos de vertimientos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pude establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras. Se evidencia que la caja pertenece al predio, sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por el usuario, esta caja no tiene conexión con el predio. Esta información <u>no se puede verificar</u> toda vez que el usuario no cuenta con planos hidráulicos.</i>	SIN DETERMINAR
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	<i>La visita de control realizada el día 11/08/2022 fue atendida por el señor Alexander Martin, representante legal.</i>	SI

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	<i>Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia la presencia de agua sangre producto de la actividad desarrollada en el predio, posiblemente ocasionado por una fuga en la trampa de grasas.</i>	NO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	<i>Durante la visita técnica el día 11/08/2022, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>No es posible verificar si las aguas residuales no domesticas son diluidas antes del vertimiento a la red de alcantarillado, debido a que se presenta una descarga de ARnD en la caja de inspección externa y no se cuenta con planos hidráulicos para la verificación de redes.</i>	SIN DETERMINAR
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>El usuario informa que los residuos sólidos y líquidos que llegan a la trampa de grasas es recibida por la empresa SANIMAX DE COLOMBIA S.A.S., la cual compra dichos residuos.</i>	SI

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario MARTIN CALDERÓN S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59 B SUR No. 18 A – 62, donde desarrolla las actividades de compra, venta y comercialización de subproductos de ganadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos y procesamiento de subproductos de ganadería.</p> <p>De acuerdo con lo informado por parte del usuario durante la visita técnica el vertimiento es generado por el lavado de vehículos, sin embargo, una vez verificada la caja de inspección externa se evidencian descargas con presencia de sangre proveniente del proceso productivo.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas con retención de sólidos). Finalmente, las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 59 B SUR.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. 2022ER81084 del 11/04/2022 y el memorando SDA No. 2022IE156433 del 27/06/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra con códigos No. 223113 UT PSL – ANQ y 261121FE02 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/11/2021 para el usuario NO CUMPLE, con los valores máximos permisibles para los parámetros <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Cloruros (Cl) y Cromo (Cr)</u>, establecido en los artículos 9. Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio), 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”. <p>El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).</p> <p>Por otra parte, con base en la visita técnica el día 11/08/2022, se concluye que el usuario MARTIN CALDERÓN S.A.S., NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 3957 de 2009 - Artículo 19º. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Toda vez que, una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia la presencia de agua sangre producto de la actividad desarrollada en el predio, posiblemente ocasionado por una fuga en la trampa de grasas. 	

- **Artículo 22°.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

- **Decreto 1076 de 2015**

- **Artículo 2.2.3.3.4.17.** “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado” Ya que, a la fecha de proyección del presente concepto técnico el usuario informa que no ha realizado caracterización de sus vertimientos.

Finalmente, no es posible determinar el cumplimiento de la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 24°.** **Resolución 3957 de 2009** “Sitio de la Caracterización”. Toda vez que, durante la visita de control y el reporte de resultados de caracterización de vertimientos de vertimientos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras. Se evidencia que la caja pertenece al predio, sin embargo, de acuerdo a la información suministrada por el usuario, esta caja no tiene conexión con el predio. Esta información no se puede verificar toda vez que el usuario no cuenta con planos hidráulicos.
- **Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.** “Actividades no permitidas”. Toda vez que, no es posible verificar si las aguas residuales no domésticas son diluidas antes del vertimiento a la red de alcantarillado, debido a que se presenta una descarga de ARnD en la caja de inspección externa y no se cuenta con planos hidráulicos para la verificación de redes.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*", señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo."

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15857 del 23 de diciembre del 2022 (2022IE330346)**, en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

(...)

- **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería.

PARÁMETROS	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO
CRÍA		BENEFICIO
Generales		

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>900,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>450,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>200,00</i>
<i>(...)</i>		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnd) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir,

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>(...)</i>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>(...)</i>		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

(...)

• **Decreto 1076 del 26 de mayo 2016, Artículo 2.2.3.3.4.17**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15857 del 23 de diciembre del 2022 (2022IE330346)**, esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **MARTIN CALDERON SAS.**, con NIT 900.968.004-9, quien desarrolla las actividades de compra, venta, comercialización de subproductos de ganadería, en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 18 A - 62 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de las mismas, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de:

Según la Resolución 631 de 2015

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 2575 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂, según las actividades unificadas.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 1695 mg/L O₂, siendo el límite máximo permitido 75 mg/L O₂, según las actividades unificadas.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtuvo un valor de 1000 mg/L, siendo el límite máximo permitido 75 mg/L, según las actividades unificadas.
- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 33 mg/L, siendo el límite máximo permitido 15 mg/L, según las actividades unificadas
- **Cloruros (Cl-)**, obtuvo un valor de 750.8 mg/L, siendo el límite máximo permitido 250 mg/L, según las actividades unificadas.

- **Cromo (Cr)**, obtuvo un valor de 0.122 mg/L, siendo el límite máximo permitido 0.1 mg/L, según las actividades unificadas.

Según la Resolución 3957 de 2009

- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, obtuvo un valor de 12 mg/L, siendo el límite máximo permitido 1.5 mg/L, según las actividades unificadas.
- Por permitir que se descarguen sustancias o elementos no permitidos al sistema de alcantarillado público.
- Por no se garantizar las condiciones de calidad exigidas en el tratamiento previo de vertimientos.

Según el Decreto 1076 de 2016

- Por no se llevar a cabo la caracterización de vertimientos, tal como lo dispone la norma vigente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MARTIN CALDERON SAS.**, con NIT 900.968.004-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **MARTIN CALDERON SAS.**, con NIT 900.968.004-9, ubicada en la Calle 59 B Sur No. 18 A - 62 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **MARTIN CALDERON SAS** con NIT 900.968.004-9, en la Calle 59 B Sur No. 18 A - 62, de esta ciudad, y en el correo electrónico martin.calderon.sas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **MARTIN CALDERON SAS** con NIT 900.968.004-9, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15857 del 23 de diciembre del 2022 (2022IE330346)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1165** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

